

SENTENCIA DEFINITIVA N° 01/2015

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil quince, se reúne el Tribunal Electoral de la Provincia, integrado en estos autos por los Dres. JOSÉ RICARDO CÁCERES, JORGE ÁLVAREZ MORALES Y CARLOS ALBERTO BERTORELLO; bajo la presidencia del Dr. Cáceres, Secretaría a cargo de la Dra. SOFIA MONLLAU de ANGULO, para conocer de la demanda incoada en autos “**Dra. Verónica R. Calascibetta / Dr. Gerardo Romero Agüero, apoderados de la A. F.C. y S. s/ Proclamación de candidatos a concejales – Aplicación Art. 118 Ley 4628 y Art. 17 Ley 4640 Org. Munic. ” (Expte. Tribunal Electoral N° 03/2015)”.**

**Los Dres. JOSÉ RICARDO CÁCERES Y JORGE ÁLVAREZ MORALES, en voto conjunto, dijeron:**

A fs. 1/6 comparecen los apoderados de la Alianza Frente Cívico y Social solicitando la proclamación de los candidatos a concejales de los distritos de Villa de Pomán, Londres, Aconquija y Villa El Alto, aduciendo que de lo contrario se causaría un perjuicio irreparable al no respetar el derecho constitucional de participación de las minorías.

Continúan su relato detallando el número de cada padrón y la cantidad de votos obtenidos por cada partido, a saber: a) Aconquija: Padrón: 2.544. Votos: F3P: 62, FV: 1.371 y FCyS: 468; b) Londres: Padrón: 2.334. Votos: F3P: 181, FV: 1.131 y FCyS: 495; c) Villa El Alto: Padrón: 2.178. Votos: F3P: 99, FV: 1.005 y FCyS: 316; d) Villa de Pomán: Padrón: 3.124. Votos: F3P: 56, FV: 1.630 y FCyS: 737.

Informan que en los cuatro distritos se renuevan dos bancas, por lo que de conformidad a la normativa vigente (Arts. 37, 38 y 54 de la C.N. y Tratados Internacionales con igual jerarquía; art. 118 Ley 4628 y el Art. 17 ley 4640) y a los fines de garantizar la división de poderes como así también los intereses de la comunidad, solicitan la proclamación de los concejales Humberto Bonifacio Vedia (Aconquija); María del Carmen Reyes

(Londres); Luis Alberto Gómez (Villa El Alto) y Olinda Mabel Atencio (Villa de Pomán).

Concluyen su presentación formulando reserva del Caso Federal.

Que corrido el traslado de ley, a fs. 8/14 comparece el apoderado de la alianza Frente para la Victoria manifestando que al no haberse formalizado la proclamación de candidatos, la cuestión a tratar resulta abstracta. Asimismo, aduce que la parte actora intenta valerse de un dispositivo legal que colisiona con el sistema vigente y atenta contra la voluntad popular.

Esgrime que el Art. 233, inc. 11 de la Constitución Provincial estatuye con carácter único y exclusivo el sistema electoral proporcional, por lo que al dictar los arts. 118 de la Ley 4628 y 17 de la Ley 4640, el legislador ha incorporado otro sistema de distribución que atenta contra aquel.

Por último, hace reserva del Caso Federal, solicitando en definitiva que se rechace la pretensión de los actores y se proceda a la proclamación de los candidatos electos conforme lo dispone el sistema proporcional establecido en los arts. 114, 115, 117 y 118 de la Ley Electoral Provincial, concordantes con el Art. 233, inc. 11 de la Const. Prov. Subsidiariamente, solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 118 de la Ley 4628 y 17 de la Ley 4640.

Luego, a fs. 20 se agrega el dictamen del Sr. Procurador General, con lo que previo llamamiento de autos, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Conforme los fundamentos que pasaremos a desarrollar, adelantamos nuestro voto en el sentido que debe hacerse lugar a lo solicitado por la Alianza Frente Cívico y Social.

Siendo ello así, el planteo traído a resolver se ajusta *in totum* a los principios electorales referidos a la participación de las mayorías y minorías y el juego armónico que debe existir entre ellas a fin de garantizar que

ninguno, mayoría o minoría, puedan eliminar la funcionalidad que corresponde al otro.

Cabe en primer término analizar sucintamente el marco teórico que se va a aplicar en el sub ítem.

En primer lugar debemos decir que el principio de toda soberanía popular siempre está reglado por instituciones que limitan el poder. Por ello, toda situación de abuso, en nombre de la mayoría, aunque este disfrazada con elementos jurídicos, es algo inquietante para cualquier Estado de Derecho.

En ese orden de ideas resaltamos lo dicho por los más destacados tratadistas en el tema. De Tocqueville señala que “El imperio moral de la mayoría se funda todavía en el principio de que los intereses del mayor número deben ser preferidos a los del menor”, advirtiendo que el germen de la tiranía se halla en la omnipotencia de la mayoría, de tal modo que la voluntad de ésta debe ser moderada para controlar la posibilidad de que se convierta en una tiranía. (DE TOCQUEVILLE, Alexis, La democracia en América”, citado por PEDICONE DE VALLS, “Derecho Electoral”, Pág. 85).

A su vez Hamilton advirtió que “Si se le da todo el poder a la mayoría, éstos oprimirán a la minoría; y, si se le otorga todo el poder a unos cuantos, éstos oprimirán a muchos. Por lo tanto, ambos deben tener poder, para defenderse los unos de los otros.” (HAMILTON, Alexander, “El Federalista”, citado por PEDICONE DE VALLS, Ob. Cit., Pág. 85).

A su vez, la Cámara Electoral Nacional tiene dicho que “Resulta indispensable destacar, en este sentido, que “[l]a representación política no puede desconocer los derechos y los intereses de las minorías”, lo que conlleva la “necesidad de que los grupos minoritarios estén representados en los órganos del estado” (cf. Jorge Xifra Heras, “Curso de derecho constitucional”, Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, 1957, pág. 455). Dicha “necesidad de representar a las minorías fluye lógicamente del espíritu de las instituciones republicanas”, y por ello “[l]as minorías no pueden ser

excluidas del derecho de representación PROPORCIONAL” (cf. Estrada, José Manuel, “Curso de derecho constitucional”, Tomo II, Editorial Científica y Literaria Argentina Atanasio Martínez, Bs. As., 1927, págs. 232 y ss.).

Que, en este orden de consideraciones cabe destacar que si bien el referido principio democrático (cf. art. 38 de la Constitución Nacional) no propone una receta única para implantar un sistema electoral determinado, sí excluye cualquiera que no deje sitio a las representaciones minoritarias (cf. Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución reformada”, Tomo II, Ed. EDIAR, Bs. As., 2001, pág. 266). (CAUSA: “Unión para Vivir Mejor s/constitución de alianza electoral – incidente de apelación” (Expte. N° 5462/2013 CNE) – SANTA CRUZ”.-)

Como puede apreciarse, la doctrina y jurisprudencia ha puesto énfasis que en los cuerpos deliberativos, ya sean legislaturas, congreso, concejos deliberantes, etc. se hace imprescindible que participe la minoría porque, de no ser así, es imposible deliberar, haciendo de la actividad de ellos un diálogo entre sordos.

El tema ha sido tratado expresamente por el autor Escobar Martínez: “(...) como una exigencia del valor de igualdad y libertad, garantizando entonces que en los procesos deliberativos puedan manifestarse las diversas opiniones en atención a la diferente adscripción política de aquellos que las mantienen, de tal modo que el principio más elemental en cuanto a la esencia del debate no es el de la mayoría, sino el del pluralismo, y por lo tanto, el de la minoría. (ESCOBAR MARTÍNEZ, 2005, pp. 594-595 citado por URQUIZA, Yolanda, “El lugar de las minorías en la democracia: el caso Misiones”, publicado en la página web de la Universidad del Salvador, <http://p3.usal.edu.ar/index.php/miriada/article/view/854/995>). (El subrayado no corresponde al original)

Por lo tanto, no resulta suficiente que la mayoría decida, pero sí imprescindible el reconocimiento de la minoría en los cuerpos deliberativos que representan la opinión de una parte del electorado y que a través del

acuerdo o disenso con la mayoría, va a contribuir en el examen y reflexión de los proyectos antes de arribar a decisiones que repercutan en la colectividad.

Este marco teórico se ha traducido en la legislación positiva. En primer lugar debemos destacar la reforma introducida a la Constitución Nacional en el año 1994 que en su Art. 38, cuando legisla sobre los partidos políticos, establece expresamente en el apartado segundo que: “Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, **la representación de las minorías**, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas”. (El destacado me pertenece).

Ahora bien, los procedimientos que regulan la designación de los cargos electivos se agrupan en dos criterios polares, el mayoritario y el proporcional, cuyos principios fundantes y efectos políticos sobre la organización estatal resultan diferentes.

Sucintamente podemos definir al *sistema mayoritario* como aquel en el que los cargos son adjudicados al candidato que obtuvo más votos en un distrito electoral determinado, mayoría que puede ser relativa o absoluta. Ello tiende, obviamente, a la conformación de una opción mayoritaria.

En cambio, el *sistema proporcional* - receptado por nuestra Constitución Provincial en el Art. 233 inc. 11 como así también por la Ley 4640 en su art. 16- brinda a cada partido político un peso proporcional al número de votos obtenidos en el acto eleccionario, a fin de alcanzar cierta correspondencia entre los porcentuales de votos y los escaños asignados a cada organización partidaria. Dicho sistema, a su vez, puede clasificarse en puro, impuro o con barrera legal (Nohlen, Dieter, "Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral", UNAM, 1993, págs. 15/16), a saber: **1) Representación proporcional pura**: Existe coincidencia entre la proporción de votos obtenidos y la proporción de

mandatos que por ellos le corresponden. No existen barreras legales directas (umbrales mínimos) o indirectas (tamaño de las circunscripciones) que alteren el efecto proporcional; **2) Representación proporcional impura:** A través de barreras indirectas (vgr. división del territorio en circunscripciones), se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de votos; **3) Representación proporcional con barrera legal,** modelo este que limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial y, por lo tanto, afecta a la decisión del votante, restringiéndole a aquellas formaciones políticas que cuentan con posibilidades reales de superar esa barrera, y distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta (SCJBA, I. 68.475 "Afirmación para una República Igualitaria (A.R.I). Inconstitucionalidad, art. 109, ley 5109", 02/03/11).

Resulta oportuno transcribir lo dispuesto por nuestra Constitución local en el citado inc. 11 del Art. 233: “Se dictará un código de derechos políticos con vigencia en todas las jurisdicciones de la Provincia conforme a las siguientes bases, para el régimen electoral...11°.- La participación de las minorías en los cuerpos deliberativos que esta Constitución contempla se efectiviza mediante un sistema electoral proporcional que les permita su acceso, conforme lo determine una ley especial”.

La última parte del artículo precitado no hace más que enfatizar en que este derecho no es absoluto, sino que, como lo tiene dicho el más Alto Tribunal del país, como todo derecho constitucional, se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio.

Nuestra Constitución Provincial claramente ha optado por no introducir un sistema puro de representación proporcional, circunstancia que, por lo demás, no resulta verificable en la práctica. Concretamente, no existen sistemas electorales puros y, por lo tanto, están sujetos a las disposiciones pertinentes en lo que hace a las facultades reglamentarias, fundamentalmente de los Poderes Legislativos.

En nuestra Provincia, existen dos reglamentaciones, a saber: el piso del 3% para poder acceder a una banca (Art. 117 de la Ley Electoral Provincial) y en segundo lugar, en lo que hace a la representación de las minorías, establece el piso para para que las mismas accedan a una banca (Art. 17, Ley 4640 Orgánica Municipal y Régimen Comunal).

Dicha reglamentación, ordenada dentro de los límites fijados por la Constitución, es aceptada por unanimidad tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, caso típico, el piso del 3% en las elecciones en donde se aplica el sistema D'Hondt (Art. 117, Ley Electoral).

Conforme lo expuesto, nuestra Ley Electoral Provincial, ha optado por un sistema electoral proporcional impuro - sin importar el *nomen iuris*, ya que también se lo denomina restringido, mixto, etc.-. Como se apreciará, el art. 117 exige, para la elección de los concejales un sistema proporcional, adoptando el sistema D'Hondt que rige también en la Nación y en las provincias. Como ya hemos visto y reiterando conceptos, dicho sistema puede ser restringido o de los llamados impuros facultando al legislador, por vía de reglamentación, a fijar las variaciones que podrán aplicarse.

El citado artículo 117 fija el procedimiento para distribuir los cargos, estableciendo un 3% como piso para acceder a dicha distribución; estableciendo además, en su artículo 118 que cuando aplicado el sistema proporcional la minoría no logra una banca, se le debe otorgar igual un escaño, siempre que las listas respectivas hayan alcanzado el dos por ciento del padrón Electoral correspondiente.

En este sentido se ha pronunciado la Junta Electoral de Córdoba en autos “Junta Electoral Municipal de San Pedro Norte (Dpto. Tulumba) – apela”, en un caso similar al que se presenta en autos: “...la Ley Orgánica Municipal no ha consagrado un sistema de proporcionalidad “pura”, sino “restringida” para privilegiar de alguna manera la representación de las minorías en los Concejos. Dispone así el inciso 4 del mismo artículo 137, para el caso de que el partido mayoritario hubiese obtenido tal cantidad de votos que superasen los cocientes de las restantes agrupaciones, que

corresponderá una banca al partido que le siguiere en cantidad de votos “siempre que hubiese logrado como mínimo el uno por ciento (1%) de los votos emitidos”.

La justicia electoral de Catamarca, tuvo oportunidad de aplicarlo en autos “Sr. Rubén Horacio Manzi s/ Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad- Medida cautelar- Expte. N° 18/05”, en donde de acuerdo a los cálculos matemáticos del sistema D’Hondt, al pretense diputado Dr. Manzi le correspondía una banca. Ahora bien, como no alcanzaba el piso del 3% establecido por la reglamentación vigente y tomando en consideración que en elecciones anteriores el partido impugnante no había efectuado objeción alguna sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma que fija el coeficiente, optando por el valor del piso, se lo “privó” de la banca, la que hubiera obtenido si se hubiera optado por un sistema D’Hondt puro.

En este sentido, la doctrina ha dicho que: “En algunos países, la legislación electoral establece barreras legales –limitando el derecho de los partidos a la asignación de bancas -, al tomar en consideración sólo a aquellos que obtienen, mínimamente, determinado porcentaje de los votos válidos emitidos en el distrito. Esta condición -introducida primero en Alemania y luego en otros países - también ha sido tomada por la legislación nacional, que exige a los partidos obtener el 3% de los votos del distrito, como mínimo, para entrar en el sistema de reparto; se trata de barreras legales que han sido consideradas constitucionales y compatibles con el sistema de elección proporcional” (PEDICONE DE VALLS, Ob. Cit., Pág. 125).

Por otro lado, resulta desacertado traer a colación como antecedente de este Tribunal, para aplicarlo en el caso que nos ocupa, el Acta N° 72, de fecha 10/09/2003, en donde nos apartamos del criterio adoptado por la Carta Orgánica Municipal en lo relativo a la elección de los concejales para integrar el Concejo Deliberante, atento a que aquella adoptó un sistema de mayoría y minoría apartándose de las claras disposiciones de la Constitución Provincial que faculta a los municipios, de los llamados de



primera categoría, a dictar su carta orgánica en la medida que garanticen el sistema proporcional para elegir las autoridades de dicho municipio (arts. 245 y 247 inc. 2 Constitución Provincial) y justamente aquél precedente ha sido resuelto en ese sentido.

Además, se trata de la interpretación y análisis de dos instrumentos legales totalmente distintos ya que en aquella oportunidad se examinó la aplicación de una Carta Orgánica Municipal –en el caso, la del Depto. Valle Viejo- mientras que el presente el análisis se centra en la Ley Electoral Provincial (n° 4628) y en la Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal (n° 4640), cuya aplicación es a las comunas y todos los municipios que no se rijan por cartas orgánicas.

Por lo que, pese al esfuerzo del apoderado del FPV en tergiversar el contenido del precedente citado en su presentación, su cita no hace más que abonar la pretensión de la parte actora y ratificar el respeto a rajatabla de la garantía constitucional de participación de las minorías por parte de este Tribunal.

Al respecto estimamos oportuno traer a colación lo expuesto en autos “Sr. Nieva Roberto Jorge s/ Consagración como Concejal Electo por la Minoría Concejo Delib. de la Munic. Saujil Depto. Pomán, Elecciones del 11/03/07” en donde el candidato del Frente Justicialista hizo un idéntico planteo al que ha efectuado la Alianza FCyS en estos autos, solicitando que se aplique el art. 118 de la Ley Electoral porque aquél partido obtenía los dos concejales que estaban en juego en la Municipalidad de Saujil; y por ende debía aplicarse irrestrictamente dicho artículo a los fines de garantizar el derecho constitucional de participación de las minorías. Es decir, solicitó que se aplique la norma que ahora supuestamente es inconstitucional.

Consecuentemente, resulta aplicable la doctrina de la Corte que establece que el sometimiento voluntario al régimen que se cuestiona enerva todo cuestionamiento de índole constitucional posterior, cuando el actor ha cumplido por decisión propia la normativa que objeta.

Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos 7:139; 275:285, 286 y 459).

Luego, a fs. 14 de estos autos el FPV incurre en la misma contradicción al solicitar que se aplique el Art. 118 de la Ley Electoral y seguida y subsidiariamente pide que se declare su inconstitucionalidad.

En ese mismo orden de ideas cabe destacar que en aquél expediente el Sr. Procurador General aceptó el planteo del concejal del Frente Justicialista, dictaminando que una de las bancas le pertenecía a la minoría (Frente Justicialista) por aplicación del art. 17 de la Ley Orgánica Municipal, criterio que ha mantenido en estos autos, conforme surge del Dictamen obrante a fs.20.

Cabe precisar que en aquella oportunidad el Tribunal Electoral rechazó el planteo por cuestiones de forma y no de fondo (extemporaneidad).

Llegado los autos a la Corte de Justicia a través del Recurso de Casación incoado por el actor, por mayoría, se rechazó el recurso. No obstante ello, es del caso recordar que el Dr. Crook, integrando la Corte, se explayó en su voto sobre el fondo de la cuestión coincidiendo con el dictamen de la Procuración en cuanto debió aplicarse el art. 118 de la Ley electoral, sin perjuicio de que no le correspondía ninguna banca por aplicación del sistema D'Hondt (Sent. Def. N° 2, 18/02/08 en autos Corte N° 52/07).

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye una de las funciones más delicadas susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, razón por la cual un planteo de esta índole debe contar con un sólido desarrollo argumental, precisando cómo la norma impugnada habría quebrantado los derechos, principios o garantías constitucionales cuya tutela

se procura (SCJBA en I. 1252, "Ponce", Sent. del 2-VII-2003; Ac. 87.787, Sent. del 15-III-2006; I. 2255, "Abedini y otros", Sent. del 18-VI-2008).

Todo lo expuesto demuestra, con meridiana claridad, la inadmisibilidad manifiesta del planteo de inconstitucionalidad efectuado por el FPV y así debe ser declarado.

Asimismo, de la documentación agregada a fs. 15/18 como así también de los dichos de ambas partes, surge claro que la Alianza Frente Cívico y Social ha superado ampliamente el porcentaje exigido por la legislación vigente para acceder, en representación de la minoría, a una banca en los cuatro municipios cuestionados.

Por todo ello, consideramos que corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la Alianza Frente Cívico y Social, correspondiendo consagrar concejales por la minoría a los Sres. Humberto Bonifacio Vedia (Aconquija); María del Carmen Reyes (Londres); Luis Alberto Gómez (Villa El Alto) y Olinda Mabel Atencio (Villa de Pomán).

Es nuestro voto.

**EI DR. CARLOS ALBERTO BERTORELLO dijo:**

Viene a resolución de este Tribunal Electoral el planteo realizado por la representación legal de la ALIANZA FRENTE CIVICO Y SOCIAL, solicitando la proclamación de los candidatos a concejales de dicha alianza, pertenecientes a los distritos electorales identificados como "Villa de Pomán", "Aconquija", "Villa El Alto" y "Londres", todo ello en función de las argumentaciones sostenidas en el memorial de inicio.

Corrido el traslado de ley la "ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA", solicita el rechazo de las proclamaciones, cuestionando los fundamentos de su adversario electoral, como asimismo los porcentajes obtenidos por las distintas fuerzas políticas en cada uno de los distritos electorales en cuestión.

Previo a ingresar en el tema central, y que es la admisibilidad o no de la proclamación de los candidatos de la “ALIANZA FRENTE CIVICO Y SOCIAL”, me referiré brevemente a la cuestión de los porcentajes (circunstancia que no hace variar mi opinión sobre el tema de fondo, pero que debe ser aclarada en forma adecuada y desplaza argumentaciones relativas a supuestos de minorías marginadas de representación).

En este tema debo coincidir plenamente con los fundamentos de la representación técnica de la “ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA”, ya que se sustenta no solo en normativas especiales, sino en la interpretación jurisprudencial que viene realizándose, en forma pacífica con respecto a la calificación de los diferentes porcentajes correspondientes a los electores que decidieron no concurrir a cumplir con su obligación y aquellos que se expresaron por la vía del nominado “voto en blanco” o “voto anulado” (en este último caso cuando el elector en ejercicio de su derecho voluntariamente anula su voto).

La diferenciación entre la concurrencia o no al acto eleccionario es dirimente del tema en análisis, ya que no puede ser considerado para la determinación de porcentuales aquellos que desentendiéndose de su obligación evitaron manifestarse, pero, sí en cambio los que en forma legítima rechazaron a todas las listas oficializadas (manifestaron su interés, pero en forma negativa para con los candidatos y/ o partidos o alianzas presentados).

De tal manera la interpretación de la “ALIANZA FRENTE CIVICO Y SOCIAL” es incorrecta y no se sostiene a la luz de la interpretación de las normas y la jurisprudencia imperante en la materia.

Despejada esta primera cuestión, debemos centrarnos en la cuestión que ha de dirimir la posibilidad de que sean oficializados los candidatos de una u otra alianza participante en los comicios del día 25.10.2015.

Debemos partir de la base de que la norma central que rige garantías y derechos y regula la convivencia social, política, reconoce y protege las autonomías municipales y permite el desarrollo pleno de las instituciones en

nuestra provincia es la Constitución Nacional, de la cual son reglamentarias todas las leyes que en su consecuencia se dicten.

Coincidiendo con la posición doctrinaria sentada por el Dr. Alberto Dalla Vía, en su ponencia ante la Academia de Ciencias Políticas y Morales de fecha 14 de Mayo de 2008, de que el único sistema electoral “legítimo y confiable” es el previsto en la constitución, desde ya tenemos la obligación de referirnos a las disposiciones de los artículos 233 de la Constitución provincial que en su inciso 11) dice: “la participación de las minorías en los cuerpos deliberativos que esta constitución contempla se efectivizará mediante un sistema electoral proporcional que les permita su acceso, conforme determine una ley especial” y concordantemente el artículo 248, inciso 2° de la ley fundamental fija que: “los concejales se eligen directamente y en forma proporcional”.

Y, para mayor abundamiento, el Tribunal Electoral Provincial con la integración de los Dres. José Ricardo Cáceres y Jorge Álvarez Morales (quienes hoy me acompañan en la conformación del Tribunal) con motivo de los comicios del año 2003 -a partir de los cuales no ha variados ni la normativa ni la jurisprudencia- tuvo la oportunidad de expedirse sobre una cuestión idéntica y con absoluta claridad sostuvo “en este orden de ideas la Constitución de la Provincia de Catamarca, como garantía constitucional de las minorías, ha introducido el sistema proporcionalista en la reforma de 1988...Que reforzando esta tesis debemos señalar que el art. 248 de la Constitución Provincial en su inciso 2° expresa “un Concejo Deliberante cuya integración debe garantizar la representación de Distritos o Circuitos electorales de la jurisdicción municipal. Los concejales se eligen directamente y en forma proporcional conforme lo establezca el código de Derechos Políticos”. La diferencia de esta norma con las anteriores citadas si bien en lo sustancial son precisas y tajantes en cuanto a que los concejales deben ser elegidos bajo un sistema de proporcionalidad, es que tiene operatividad por sí misma, es decir no necesita de la reglamentación o carta orgánica alguna. Así se determina que sistema proporcional debe aplicarse:

el sistema D'Hont, establecido en la ley de la Provincia” –Acta n° 72 – 10.09.2003, Tribunal Electoral Provincial.

De tal manera y compartiendo en un todo los fundamentos expresados por el fallo en cita, queda desplazada la opinión –escueta por cierto- de la Fiscalía del Tribunal Electoral, que considera que estamos frente a un sistema de “proporcionalidad restringida”, ya que esto no surge de la Constitución Provincial y si por la vía de la interpretación o reglamentación le damos un alcance distinto mayor o menor al que la carta magna establece esto adolece del vicio de inconstitucionalidad, por violación de los preceptos fundamentales que la normativa de carácter inferior debe respetar, como asimismo y obviamente cualquier decisión jurisdiccional sobre el particular.

Es por todo ello que corresponde el rechazo del planteo de la “ALIANZA FRENTE CIVICO Y SOCIAL” en cuanto a la proclamación de los candidatos de dicha fuerza política, por cuanto en caso de prosperar esa posición estaríamos contraviniendo la Constitución Provincial, la cual no admite ni necesita, por ser de una claridad meridiana, ninguna reglamentación ni interpretación que tuerza la voluntad de los constituyentes, más aún cuando ello –la posición- ha sido ya analizada y ratificada jurisdiccionalmente por el Tribunal Electoral Provincial en el fallo en cita (que recuerdo estuvo formado por quienes me acompañan en esta oportunidad).

Por todo ello, por mayoría de votos, este Tribunal Electoral,

**RESUELVE:**

I) Hacer lugar al planteo efectuado por la Alianza Frente Cívico y Social.

II) En consecuencia, consagrar como concejales por la minoría a los Sres. Humberto Bonifacio Vedia (Aconquija); María del Carmen Reyes (Londres); Luis Alberto Gómez (Villa El Alto) y Olinda Mabel Atencio

(Villa de Pomán), conforme se explicita en los considerandos del voto de la mayoría.

III) Sin costas, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta.

IV) Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívese.